

REPÚBLICA DE PANAMÁ
ASAMBLEA LEGISLATIVA
LEGISPAN

Tipo de Norma: LEY

Número: 37

Referencia:

Año: 1980

Fecha(dd-mm-aaaa): 22-10-1980

Título: POR LA CUAL SE REGLAMENTA EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE RELACIONISTA PUBLICO.

Dictada por: CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Gaceta Oficial: 19186

Publicada el: 28-10-1980

Rama del Derecho: DER. ADMINISTRATIVO, Relaciones públicas

Palabras Claves: Profesiones

Páginas: 3

Tamaño en Mb: 0.524

Rollo: 21

Posición: 1468

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

AÑO LXXVII

PANAMA, R. DE P. MARTES 28 DE OCTUBRE DE 1980

No. 19.186.

CONTENIDO

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

Ley N° 37 de 22 de octubre de 1980, por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relaciones Públicas.

Ley N° 39 de 22 de octubre de 1980, por la cual se adiciona un párrafo al artículo 12 de la Ley N° 100 de 30 de diciembre de 1974.

AVISOS Y EDICTOS

CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION

REGLAMENTASE EL EJERCICIO DE LA PROFESION DE RELACIONES PUBLICAS

LEY No. 37

(de 22 de octubre de 1980)

Por la cual se reglamenta el ejercicio de la profesión de Relacionista Público.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION DECRETA:

ARTICULO 1: Reconócese el ejercicio de las Relaciones Públicas como una profesión liberal o asalariada, cuyo objeto principal es la actividad y el esfuerzo planificado y continuo para establecer y mantener comprensión mutua entre una institución o empresa pública o privada y los grupos y personas a que estén directa o indirectamente ligadas.

ARTICULO 2: Se consideran como actividades específicas de las Relaciones Públicas, las que enseguida se mencionan:

- a) La promoción de la mayor integración de las instituciones o empresas a la comunidad.
- b) La información y orientación de la opinión pública sobre los elevados objetivos de una institución o empresa.
- c) La orientación de los Ejecutivos de instituciones públicas o privadas en la formación de políticas de Relaciones Públicas.
- ch) El asesoramiento en la solución de problemas ins-

titucionales que influyen en la posición de la institución o empresa ante la opinión pública.

d) El planteamiento y ejecución de campañas de opinión pública.

e) La consulta ante la opinión pública de las actuaciones de los dirigentes de las instituciones o empresas, o sobre la política y actividad de esas empresas o instituciones.

ARTICULO 3: La profesión de Relacionista Público sólo podrá ser ejercida por los panameños, ya sea como actividad liberal o asalariada, en instituciones o empresas públicas o privadas, teniendo siempre como finalidad el estudio y aplicación de técnicas de política social destinada a la intercomunicación entre individuos, instituciones y comunidades.

ARTICULO 4: Desde la promulgación de la presente Ley, sólo podrán ejercer la profesión de Relacionista Público, los panameños que llenen alguno de los siguientes requisitos, siempre que obtengan su certificado de idoneidad, de acuerdo con el Artículo 5 de esta misma Ley.

a) Los que obtengan diploma en Relaciones Públicas en alguna de las universidades establecidas en el país.

b) Los que hayan obtenido diploma en Relaciones Públicas en universidades extranjeras, siempre que a juicio del Consejo Nacional de Relaciones Públicas y previa la convalidación de la Universidad de Panamá, esas entidades de enseñanza tengan el prestigio académico indispensable.

c) Los que hayan ejercido la profesión de Relacionista Público en entidades o empresas públicas o privadas, por lo menos durante cinco (5) años continuos antes de la vigencia de la presente Ley.

ARTICULO 5: Con el fin de atender todo lo relacionado con el desarrollo y funcionamiento de la presente Ley, así como resolver los problemas que surjan en el ejercicio de la profesión de Relacionista Público, créase el Consejo Nacional de Relaciones Públicas, el cual estará integrado de la siguiente forma:

a) El Ministro de Gobierno y Justicia o la persona que él designe, quien presidirá el Consejo;

b) El Ministro de Educación o quien él designe;

c) El Director del Departamento de Ciencias de la Comunicación Social de la Facultad de Filosofía, Letras y Educación de la Universidad Nacional de Panamá o la persona que él designe;

ch) Un miembro de la Asociación Panameña de Profesionales en Relaciones Públicas, el cual será escogido por ese organismo; y

GACETA OFICIAL

ORGANO DEL ESTADO

DIRECTOR
HUMBERTO SPADAFORA P.OFICINA:
Editora Renovación, S. A., Vía Fernández de Córdoba
(Vista Hermosa) Teléfono 61-7894 Apartado Postal B-4
Panamá 9-A República de Panamá.

AVISOS Y EDICTOS Y OTRAS PUBLICACIONES

Dirección General de Ingresos
Para Suscripciones ver a la Administración

SUSCRIPCIONES

Mínima: 6 meses. En la República: B. 18.00
En el Exterior B.18.00
Un año en la República: B.36.00
En el Exterior: B.36.00NUMERO SUELTO: B.0.25
TODO PAGO ADELANTADO

d) Un estudiante graduando de la Escuela de Relaciones Públicas de la Facultad de Filosofía, Letras y Educación de la Universidad Nacional de Panamá, quien participará como observador, con derecho a voz solamente.

PARAGRAFO 1: Cada uno de los miembros principales del Consejo Nacional de Relaciones Públicas tendrá un suplente, que será escogido por la entidad que represente el principal.

PARAGRAFO 2: El Consejo Nacional de Relaciones Públicas nombrará un Secretario Ejecutivo quien será el encargado de poner en ejecución todas las determinaciones del mismo.

ARTICULO 6: Toda persona que desee ejercer la profesión de Relacionista Público y que tiene alguno de los requisitos mencionados en el Artículo 4, deberá solicitar su Certificado de Idoneidad al Consejo Nacional de Relaciones Públicas. En su solicitud deberá constar lo siguiente:

- a) Nombre Completo,
 - b) Nacionalidad
 - c) Número de cédula de identidad personal
 - ch) Estado Civil
 - d) Domicilio
 - e) Grado Académico
- Igualmente acompañará a su solicitud lo siguiente:
- a) Certificado de nacimiento
 - b) Prueba de que llena uno de los requisitos exigidos en el artículo cuarto,
 - c) Dos fotografías tamaño pasaporte,

ARTICULO 7: El órgano de comunicación entre el Consejo Nacional de Relaciones Públicas y el Estado lo será el Ministerio de Gobierno y Justicia; pero la solución a los problemas obrero-patronales de los profesionales en Relaciones Públicas corresponderá al Ministerio de Trabajo y Bienestar Social.

ARTICULO 8: Corresponderá al Consejo Nacional de Relaciones Públicas examinar las solicitudes de los aspirantes a ejercer la profesión de Relacionista Público o de los que estén ejerciendo en la actualidad y expedirles

los Certificados de Idoneidad y Carnets correspondientes, siempre que llenen los requisitos exigidos en la presente Ley.

PARAGRAFO: El Certificado de Idoneidad llevará un timbre de diez balboas (B/. 10.00) y la tramitación del mismo y el carnet ocasionarán gastos secretariales por la suma de cinco balboas (B. 5.00).

ARTICULO 9: La Secretaría Ejecutiva del Consejo Nacional de Relaciones Públicas llevará un registro de todos los profesionales en Relaciones Públicas, con los detalles que han sido proporcionados para obtener el certificado de idoneidad.

ARTICULO 10: Concédase un plazo de noventa (90) días desde la vigencia de la presente Ley para que los aspirantes a ejercer legalmente la profesión de Relacionista Público obtengan su Certificado de Idoneidad. Después de esa fecha sólo los que exhiban el mencionado certificado y su carnet podrán ejercer la profesión tanto en instituciones como en empresas públicas o privadas.

ARTICULO 11: Los Ministerios de Estado, las instituciones autónomas y semi-autónomas, los organismos de Seguridad Nacional y todas las demás dependencias del Estado, empresas privadas que tengan un Departamento de Relaciones Públicas, utilizarán los servicios de un Director de Relaciones Públicas idóneo y le asignará un salario.

PARAGRAFO: El Ministerio de Trabajo y Bienestar Social revisará periódicamente el sueldo básico, con el fin de hacerle los ajustes necesarios. Igualmente velará porque las empresas o instituciones privadas mantengan en un nivel adecuado los sueldos de sus Directores de Relaciones Públicas.

ARTICULO 12: Las Agencias de Publicidad que funcionen en la República, siempre y cuando ofrezcan servicios de Relaciones Públicas, están en la obligación de mantener a su servicio, por lo menos un profesional de Relaciones Públicas, debidamente calificado, de acuerdo con las disposiciones de esta Ley.

ARTICULO 13: Corresponderá al Consejo Nacional de Relaciones Públicas el conocimiento de las violaciones de la presente Ley. Contra las decisiones de este Consejo al respecto, corresponde el recurso de reconsideración y el de apelación ante el Ministerio de Gobierno Justicia.

Se harán acreedores a multas de cincuenta balboas (B/. 50.00) a cien balboas (B/. 100.00), las empresas privadas que infrinjan las disposiciones de la presente Ley, multas que serán impuestas por el Consejo Nacional de Relaciones Públicas.

ARTICULO 14: Derógase la Ley 13 de 25 de enero de 1961, en lo que respecta a Directores de Relaciones Públicas.

ARTICULO 15: Esta Ley comenzará a regir desde su promulgación.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá a los 22 días del mes de octubre de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA G.
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL.- PRESIDENCIA DE
LA REPUBLICA.- PANAMA REPUBLICA DE PANAMA,
22 de octubre de 1980.

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia.

**ADICIONASE UN PARAGRAFO DE UN
ARTICULO DE UNA LEY**

LEY No 39
(de 22 de octubre de 1980)

Por la cual se adiciona un parágrafo al artículo 12 de la
Ley 100 de 30 de diciembre de 1974.

EL CONSEJO NACIONAL DE LEGISLACION
DECRETA:

ARTICULO 1: Adicionar un parágrafo al artículo 12
de la Ley 100 de 30 de diciembre de 1974.

Parágrafo: Los nacimientos de los hijos de padres o
madre santos, residentes en la Provincia de Los Santos,
que ocurran en el Distrito de Chitré, se anotarán como
ocurridos en la Provincia de Los Santos.

Dichos nacimientos se anotarán en Libros Especiales
que para tales efectos se tendrán en el Hospital de Chitré.
Para que tal inscripción se efectúe, es necesario que
los padres prueben por medio de certificado expedido
por el Corregidor o el Alcalde correspondiente su resi-
dencia en la Provincia de Los Santos.

El Tribunal Electoral tomará las medidas del caso, a
fin de proporcionar al Hospital de Chitré los referidos
libros.

ARTICULO 2: Esta ley comenzará a regir desde la fe-
cha de su promulgación y estará en vigencia hasta el día
en que el Tribunal compruebe que los servicios de salud
pública ofrezcan suficientes facilidades para que las ma-
dres oriundas de la Provincia de Los Santos puedan dar
a luz en la misma.

COMUNIQUESE Y PUBLIQUESE.

Dada en la ciudad de Panamá, a los 22 días del mes
de octubre de mil novecientos ochenta.

H. R. DR. BLAS J. CELIS
Presidente del Consejo
Nacional de Legislación

CARLOS CALZADILLA GONZALEZ
Secretario General del
Consejo Nacional de Legislación

ORGANO EJECUTIVO NACIONAL. PRESIDENCIA DE LA
REPUBLICA.

PANAMA, REPUBLICA DE PANAMA, 22 de Oct. 1980

ARISTIDES ROYO
Presidente de la República

RICARDO A. RODRIGUEZ
Ministro de Gobierno y Justicia

AVISOS Y EDICTOS

EDICTO EMPLAZATORIO
La suscrita, Juez Segundo del Circuito de Panamá, por
medio del presente edicto, al público,

HACE SABER:

Que en el juicio de sucesión intestada de CHARLES
BROWN (d.e.p.d.), se ha dictado auto, cuya fecha y parte
resolutiva dico así:

"JUZGADO SEGUNDO DEL CIRCUITO. Panamá, vein-
tuno de octubre de mil novecientos ochenta.

"VISTOS:
"En virtud de las consideraciones que anteceden, la
que suscribe, Juez Segundo del Circuito de Panamá, ad-
ministrando justicia en nombre de la República y por au-
toridad de la Ley,

DECLARA:

"A) Se encuentra abierta la sucesión intestada de CHAR-
LES BROWN, desde el día 15 de mayo de 1971, fecha de su
defunción; y

"B) Es heredero del causante, sin perjuicios de terce-
ros, en su condición de hijo, el señor RUDOLPH BROWN.

SE ORDENA

"A) Que comparezcan a estar a derecho en el juicio, to-
das las personas que pudiesen tener algún interés legíti-
mo en él;

"B) Que, para los efectos de la liquidación y pago del im-
puesto mortuario, se tenga como parte al señor Director
General de Ingresos; y

"C) Que se fije y publique el edicto de que trata el ar-
tículo 1801 del Código Judicial.

"Cópiese y notifíquese, la Juez, (fdo) Dra. Alma L. de
Vallarino, El Secretario Carlos Strah".

Por tanto se fija el presente edicto en lugar público de
la Secretaría del Tribunal, hoy veintuno de octubre de mil
novecientos ochenta.

(Fdo) La Juez,
Dra. Alma L. de Vallarino
Carlos Strah
(fdo) El Secretario
L-206994
(única publicación)

AVISO

Conforme a lo dispuesto en el artículo 777 del Código de
Comercio, se avisa al público que mediante Escritura Pú-
blica No. 2418 de la Notaría Tercera del Circuito de Pa-
namá, MODERNA, S.A. ha vendido a NEREYDA MIRAN-
DA DE CARDENAS y DANIEL CARDENAS MONTENEGRO
la sociedad CENTRO DE PISCINAS, S.A.

L206757
2da. publicación